

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Demandante: Paola Andrea Guerra Jaramillo
Demandado: En calidad de herederos ciertos, Zharick Yeliani Mosquera y otros, y demás herederos indeterminados del señor Alfonso Mosquera Montaña (q.e.p.d)
Providencia: Admite demanda

Nota a despacho. Popayán, 15 de marzo de 2024.- Pasa a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que el mismo fue subsanado en debida forma. Sírvase Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 505

La señora Paola Andrea Guerra Jaramillo instauró demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos ciertos, Zharick Yeliani Mosquera y otros, y demás herederos indeterminados del señor Alfonso Mosquera Montaña (q.e.p.d.), la cual fue inadmitida en auto n.º 383 del cuatro de marzo de 2024.

Comoquiera que el escrito de subsanación atiende las exigencias formales opuestas, se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite de rigor.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial, por la señora Paola Andrea Guerra Jaramillo, en contra de los herederos ciertos, Zharick Yeliani Mosquera Guerra, Anny Marianyela Mosquera Caicedo y Alfonso Harry Mosquera Caicedo; y demás herederos indeterminados del señor Alfonso Mosquera Montaña (q.e.p.d).

Segundo.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite señalado para los procesos verbales, previsto en el libro 3º, Título I, Capítulo I, (art. 368 y s.s.) del C. G. del P.; en primera instancia.

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia a los demandados Zharick Yeliani Mosquera, Anny Marianyela Mosquera Caicedo, Alfonso Harry Mosquera Caicedo, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., o de acuerdo con lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022; sin entremezclar¹.

¹ CSJ STC12548-2022, STC4204-2023 y STC4737-2023

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Demandante: Paola Andrea Guerra Jaramillo
Demandado: En calidad de herederos ciertos, Zharick Yeliani Mosquera y otros, y demás herederos indeterminados del señor Alfonso Mosquera Montaña (q.e.p.d)
Providencia: Admite demanda

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts. 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos (lo que debe incluir el auto que admite), a cada uno de los sujetos procesales que conformen la parte demandada, por el término de 20 días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es i01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Quinto.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Demandante: Paola Andrea Guerra Jaramillo
Demandado: En calidad de herederos ciertos, Zharick Yeliani Mosquera y otros, y demás herederos indeterminados del señor Alfonso Mosquera Montaña (q.e.p.d)
Providencia: Admite demanda

Sexto.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Alfonso Mosquera Montaña (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía n.º 76.311.671 de Popayán. Para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Séptimo.- RECONOCER personería adjetiva al abogado, Wilinton Cediell Caicedo Ojeda, identificado con cedula de ciudadanía n.º 76.322.114 y tarjeta profesional n.º 161.343, expedida por le C.S. de la J. Para que intervenga en el presente asunto, conforme al poder conferido por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75585d2610eef60be718673bf3bacb600b75ee7463e7fa2abf678cde911d6**

Documento generado en 15/03/2024 06:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>